



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 18 de agosto de 2017

N° 28346-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 569
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7-A (TRANSITORIO) EL DECRETO EJECUTIVO NO. 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

Decreto Ejecutivo N° 570
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE DECLARA EXPIRADA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL OTORGADO A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD TÉCNICAS DE LA COMUNICACIÓN OTORGADA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 2 DE 23 DE ENERO DE 2007.

Decreto Ejecutivo N° 571
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL CENTRO EDUCATIVO DENOMINADO ESCUELA REPÚBLICA DE YUGOSLAVIA A CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL MANUEL BELGRANO.

Decreto Ejecutivo N° 572
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL EL BANCO DE PALMIRA A CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL ELEFIA MARTÍNEZ SERRANO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE ROVIRA, DISTRITO DE DOLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Decreto Ejecutivo N° 573
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 47 DE 25 DE FEBRERO DE 2002, POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 14 DE 7 DE FEBRERO DE 2001, QUE DECLARA EL 25 DE ABRIL DE CADA AÑO DÍA DE LA ESCRITORA Y DEL ESCRITOR PANAMEÑO Y SE CREA LA CONDECORACIÓN ROGELIO SINÁN.

Decreto Ejecutivo N° 574
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE ASCIENDE A SEGUNDA CATEGORÍA AL CENTRO EDUCATIVO INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO JESÚS HÉCTOR GALLEGOS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE VERAGUAS.

Decreto Ejecutivo N° 575
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A LA UNIVERSIDAD DE CARTAGO (UCA), UBICADA EN PLAZA CARTAGO, DIAGONAL A LA ESCUELA JOSÉ MARÍA ROY, EN LA CIUDAD DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Decreto Ejecutivo N° 576
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL LAJERO ARRIBA, UBICADO EN EL LAJERO ARRIBA, DISTRITO DE NOLE DUIMA, COMARCA NGÄBE BUGLÉ.

Decreto Ejecutivo N° 577
(De miércoles 16 de agosto de 2017)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL LAJERO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE NAMNONI, DISTRITO DE BESIÓ, COMARCA NGÄBE BUGLÉ.

Decreto Ejecutivo N° 578
(De jueves 17 de agosto de 2017)

QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA, A UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 229
(De jueves 29 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA “FUNDACIÓN VERDE ESPERANZA” COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 265
(De lunes 17 de julio de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “FUNDACIÓN EL REFUGE” COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 325-2017
(De martes 08 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE DA LA ASIGNACIÓN DE UNA SERVIDUMBRE DE 30.00 METROS PARA LA NUEVA TERMINAL DE CRUCEROS DE AMADOR, SOBRE EL FOLIO REAL 158012, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720, UBICADO EN LA PARCELA 21, ISLA PERICO, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 007-2017
(De martes 01 de agosto de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO NO. 1-2014 QUE DICTA LAS REGLAS PARA LA ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE PERSONAL Y COMERCIAL EN PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 5-2017
(De martes 08 de agosto de 2017)

QUE REFORMA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 14-A DEL TEXTO ÚNICO ACUERDO 2-2010 DE 16 DE ABRIL DE 2010.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 569
De 14 de Agosto de 2017

Que modifica el Artículo 7-A (transitorio) el Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio de Educación, tiene el deber de garantizar que cada año, durante el calendario escolar, todos los centros educativos oficiales del país cuenten con el personal docente requerido en sus organizaciones escolares, a fin de cumplir con un servicio de enseñanza continuo y de calidad, sustentado en las asignaturas o cátedras que conforman los planes y programas de las diferentes etapas y niveles de enseñanza;

Que en los centros educativos oficiales a nivel nacional, durante el año lectivo, se producen cargos vacantes por diversas causas, tales como el reemplazo de interinidades, el uso de licencias, jubilaciones, traslados, fallecimientos y aumentos de vacantes, lo cual se traduce en la necesidad de designar al personal docente pertinente, que viabilice un servicio oportuno y eficiente;

Que la falta de disponibilidad de educadores con título de especialidad y el perfil requerido, no le permite al Ministerio de Educación, mientras se desarrolla cada año escolar, suplir todas las cátedras o vacantes de asignaturas del currículo escolar, por lo que se hace necesario tomar medidas al respecto,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7-A (Transitorio) del Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 7-A. En caso que, durante el período lectivo, surjan posiciones vacantes para docentes de las asignaturas del área Agropecuaria; Ciencias Naturales; Química; Biología; Física; Matemática; Educación Especial; Religión Moral y Valores; Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas; Francés; Familia y Desarrollo Comunitario y Lógica, y no haya disponibilidad de educadores que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo para dichos cargos, el Ministerio de Educación podrá suplirlas, en condición temporal hasta finalizar el año (THFA), con profesionales que cuenten con alguno de los siguientes títulos:

1. Asignatura del Área Agropecuaria:

- a. Ingeniería Ambiental;
- b. Ingeniería en Agro Negocios y Desarrollo Agropecuario;
- c. Ingeniería Agroquímica en Cultivos Tropicales;
- d. Ingeniería en Manejo de Cuencas y Ambiente;
- e. Ingeniería en Ciencias de Producción Animal;
- f. Licenciatura en Producción Agrícola;
- g. Licenciatura en Tecnología del Riego y Drenaje;
- h. Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario;
- i. Licenciatura en Administración Agropecuaria;
- j. Profesorado en Agronomía Forestal;
- k. Profesorado en Ciencias Forestales;
- l. Licenciatura en Ciencias Forestales;
- m. Técnico en Agronomía Forestal.



- 2. Ciencias Naturales:**
- Licenciatura en Ciencias y Tecnología de los Alimentos;
 - Licenciatura en Ingeniería Ambiental;
 - Licenciatura en Nutrición Dietética;
 - Licenciatura en Tecnología Médica;
 - Licenciatura en Bioquímica;
 - Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario;
 - Licenciatura en Tecnología Química Industrial;
 - Licenciatura en Ciencias Ambientales y Recursos Humanos;
 - Técnico en Conservación de Recursos Humanos Renovables.
- 3. Química:**
- Licenciatura en Tecnología Médica;
 - Licenciatura en Farmacia;
 - Licenciatura en Ciencias y Tecnología de Alimentos;
 - Licenciatura en Ciencias Ambientales;
 - Licenciatura en Bioquímica;
 - Licenciatura en Tecnología Química Industrial.
- 4. Biología:**
- Licenciatura en Biotecnología;
 - Licenciatura en Ciencias Ambientales;
 - Licenciatura en Ecología;
 - Licenciatura en Conservación de Recursos Naturales;
 - Licenciatura en Ciencias Agropecuarias;
 - Licenciatura en Conservación de Recursos Naturales;
 - Licenciatura en Ciencias Agropecuarias;
 - Licenciatura en Veterinaria;
 - Licenciatura en Acuicultura;
 - Licenciatura en Farmacia;
 - Licenciatura en Nutrición y Dietética;
 - Licenciatura en Tecnología Médica;
 - Licenciatura en Ciencias Tecnológicas de Alimentos;
 - Ingeniería Forestal;
 - Ingeniería Ambiental.
- 5. Física:**
- Ingeniería Civil;
 - Ingeniería Industrial;
 - Ingeniería en Electrónica;
 - Ingeniería Eléctrica;
 - Ingeniería Electromecánica;
 - Ingeniería en Topología y Geodesia;
 - Ingeniería Naval;
 - Ingeniería Aviónica o Aeronáutica;
 - Licenciatura en Arquitectura Estructural;
 - Licenciatura en Docencia Matemática;
 - Licenciatura en Tecnología en Mecánica Industrial;
 - Licenciatura en Tecnología en Electrónica.
- 6. Matemática:**
- Ingeniería Civil;
 - Ingeniería Eléctrica;
 - Ingeniería Mecánica;
 - Licenciatura en Tecnología Mecánica;
 - Licenciatura en Estadística;
 - Licenciatura en Economía;
 - Licenciatura en Ciencias Actuariales;
 - Licenciatura en Tecnología Mecánica Industrial;
 - Licenciatura en Tecnología en Electrónica.



7. Educación Especial:

- a. Licenciatura en Dificultades del Aprendizaje;
- b. Técnico Universitario en Dificultades del Aprendizaje.

8. Religión, Moral y Valores:

- a. Técnico Superior Universitario en Filosofía, Ética y Religión;
- b. Técnico Superior Universitario en Filosofía, Ética y Valores;
- c. Técnico Superior Universitario en Teología;
- d. Técnico Superior Universitario en Educación en la Fe.

9. Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas:

- a. Licenciatura en Filosofía, Ética y Valores

10. Francés:

- a. Licencia en Examinador o de Traductor Público del idioma.

11. Familia y Desarrollo Comunitario:

- a. Familia y Desarrollo Comunitario con énfasis en Promoción y Organización Social.

12. Filosofía, Lógica y Ética:

- a. Técnico Superior Universitario en Teología
- b. Técnico Superior Universitario en Educación en la Fe

Artículo 2. En caso que no se cuente con profesionales disponibles para suplir las vacantes, con los títulos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá considerar elegibles a los profesionales que tengan otros estudios equivalentes a la respectiva asignatura.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo modifica el Artículo 7-A (transitorio) del Decreto Ejecutivo N.º 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 570
De 16 de Agosto de 2017

Que declara expirada la autorización de funcionamiento provisional otorgado a la universidad particular denominada Universidad Técnicas de la Comunicación otorgada mediante Decreto Ejecutivo N.º 2 de 23 de enero de 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que es responsabilidad del Ministerio de Educación dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), mediante nota CONEAUPA/AL-237-2014 de 30 de mayo de 2014, pone en conocimiento que el Decreto Ejecutivo de funcionamiento de la Universidad Técnicas de la Comunicación, ha expirado sin haber realizado solicitud formal para consecución del informe favorable ante la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF) actualmente Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), trámite necesario para obtener la autorización de funcionamiento definitivo, de conformidad a lo que establece el artículo 35 de la Ley N.º 30 de 20 de julio de 2006 y artículo 129 del Decreto Ejecutivo N.º 511 de 05 de julio de 2010;

Que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), acompaña la nota ut supra con el Informe Técnico N.º 17-2014 expedido por la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF), actualmente Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) en el cual se detallan hallazgos de la supervisión realizada a la Universidad Técnicas de la Comunicación, resaltando que a la fecha de expedición del informe, no se pudo ubicar las instalaciones físicas de la universidad, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. DECLARAR expirada la autorización de funcionamiento provisional otorgado a la Universidad Técnicas de la Comunicación, mediante Decreto Ejecutivo N.º 2 de 23 de enero de 2007.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, artículo 35 de la Ley N.º 30 de 20 de julio de 2006 y artículo 129 del Decreto Ejecutivo N.º 511 de 05 de julio de 2010.

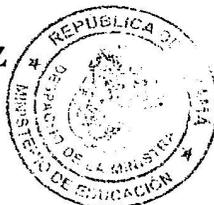
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciséis* (16) días del mes de *Agosto* de dos mil diecisiete (2017)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 571
De 16 de Agosto de 2017

Que autoriza el cambio de nombre del centro educativo denominado Escuela República de Yugoslavia a Centro de Educación Básica General Manuel Belgrano

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley N.º47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación a fin de garantizar su efectividad;

Que la comunidad educativa ha solicitado se autorice el cambio de nombre del centro educativo denominado Escuela República de Yugoslavia a Centro de Educación Básica General Manuel Belgrano, ubicado en Samaria, sector 1, calle Turín en el distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá;

Que la Junta Comunal, el personal docente y padres de familia en general han manifestado su anuencia a que se acceda con el cambio de nombre propuesto;

Que el director del plantel ha presentado en debida forma los documentos sustentatorios y los mismos están de conformidad con los requisitos establecidos en la Dirección General de Educación, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el cambio de nombre del centro educativo denominado Escuela República de Yugoslavia a Centro de Educación Básica General Manuel Belgrano, ubicado en Samaria, sector 1, calle Turín en el distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General se registrará por el plan de estudio establecido para el nivel de Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º365 de 7 de noviembre de 2017.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N.º47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciséis* (16) días del mes de *Agosto* de dos mil diecisiete (2017)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República




MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 572
De *16* de *Agosto* de 2017

Que autoriza el cambio de nombre del Centro de Educación Básica General El Banco de Palmira a Centro de Educación Básica General Elefia Martínez Serrano ubicado en el corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la comunidad de El Banco ha solicitado al Ministerio de Educación se le asigne al Centro de Educación Básica General El Banco de Palmira, ubicado en el corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, el nombre de Centro de Educación Básica General Elefia Martínez Serrano, en honor y gratitud a esta dama que cuenta con 92 años de edad que con su gran labor y dedicación presidió las actividades de la construcción del Centro de Educación Básica General El Banco de Palmira;

Que la comunidad educativa, en coordinación con autoridades del corregimiento de Rovira de la Asamblea Nacional de Diputados, han respaldado esta solicitud, mediante notas dirigidas a las autoridades correspondientes;

Que es política del Ministerio de Educación distinguir a los centros educativos con el nombre de ciudadanos ilustres y meritorios, que con sus actuaciones y ejecutorías, tanto en la vida pública como privada, representaron un beneficio al avance educativo de una determinada comunidad o del país;

Que se considera oportuno, como justo reconocimiento, atender la solicitud formal de la comunidad de Rovira, a través de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí y del Consejo Municipal del distrito de Dolega, en cuanto a la asignación del nombre Elefia Martínez Serrano al Centro de Educación Básica General El Banco de Rovira,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el cambio de nombre del Centro de Educación Básica General El Banco de Palmira a Centro de Educación Básica General Elefia Martínez Serrano, ubicado en el corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diecisiete (16)* días del mes de *Agosto* de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vasquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 573
De 16 de Agosto de 2017

Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 47 de 25 de febrero de 2002, por el cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 14 de 7 de febrero de 2001, que declara el 25 de abril de cada año día de la escritora y del escritor panameño y se crea la Condecoración Rogelio Sinán

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,



CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 14 de 7 de febrero de 2001, se declara el 25 de abril de cada año, Día de la Escritora y del Escritor Panameño y se crea la Condecoración Rogelio Sinán;

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 14 de 7 de febrero de 2001, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación reglamenta el otorgamiento de la Condecoración Rogelio Sinán;

Que con respecto a la medalla de oro, según las especificaciones contenidas en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N.º 47 de 25 de febrero de 2002, se han presentado dificultades para su confección, por lo que se consideró como necesario modificar dichas especificaciones de conformidad con las observaciones efectuadas por expertos para garantizar una mejor adquisición de la misma, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 12 del Decreto Ejecutivo N.º 47 de 25 de febrero de 2002, queda así:

Artículo 12. La Condecoración Rogelio Sinán constará de:

1. Medalla de oro;
2. Pergamino alusivo;
3. Copia de la Resolución Ejecutiva mediante la cual se concede la Condecoración.

Artículo 2. El artículo 13 del Decreto Ejecutivo N.º 47 de 25 de febrero de 2002, queda así:

Artículo 13. La medalla que comprende la Condecoración Rogelio Sinán consistirá en una medalla de oro de dieciocho quilates de sesenta milímetros, que en el anverso, en los dos tercios superiores, llevará la efigie del escritor Rogelio Sinán y un tercio restante, en la parte inferior, llevará grabada en dos líneas la siguiente inscripción: "Rogelio Sinán" y "Honor al Mérito", respectivamente. En el reverso, en los dos tercios superiores llevará el Escudo Nacional y la inscripción "REPÚBLICA DE PANAMÁ" y en el tercio inferior llevará el nombre de la escritora designada o escritor designado de la Condecoración y el año en que se otorga la Condecoración respectiva. La medalla estará suspendida por una cinta de color rojo púrpura, que llevará en el centro una franja de color amarillo.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N.º 47 de 25 de febrero de 2002;

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación; Ley 14 de 7 de febrero de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **(16)** días del mes **Agosto** de dos mil diecisiete (2017)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARCELA PAREDES DE YASQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 574
De 16 de Agosto de 2017

Que asciende a segunda categoría al Centro Educativo Instituto Profesional y Técnico Jesús Héctor Gallegos, ubicado en el corregimiento de San Francisco, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 104 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 señala que las categorías de los centros educativos oficiales de la República, dependerá de la cantidad de maestros o profesores regulares que laboran en éstos;

Que el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección General de Educación, previo estudio de las organizaciones escolares, determinó la procedencia de ascender a segunda categoría al Centro Educativo Jesús Héctor Gallegos, por aumento progresivo de docentes regulares debido a que en la actualidad cuenta con treinta y cuatro educadores; por lo que le corresponde el ascenso,

DECRETA:

Artículo 1. Ascender a segunda categoría al Centro Educativo Instituto Profesional y Técnico Jesús Héctor Gallegos, ubicado en el corregimiento de San Francisco, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas.

Artículo 2. Este presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 104 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

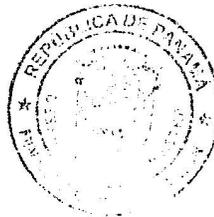
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *dieciséis (16)* días del mes de *Agosto* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 575
De 14 de Agosto de 2017



Que ordena la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento a la Universidad de Cartago (UCA), ubicada en Plaza Cartago, diagonal a la Escuela José María Roy, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que es responsabilidad del Ministerio de Educación dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 158 del 13 de agosto de 1999 se autoriza el funcionamiento de la Universidad de Cartago (UCA);

Que el Artículo 36 de la Ley 30 de 2006 establece que “ El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y el Consejo Nacional de Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento”, lo cual motivó la apertura de una investigación en contra de la Universidad de Cartago (UCA);

Que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), mediante Informe Técnico N.º 27-11 de 17 de agosto de 2011 señala como hallazgos la promoción por parte de la Universidad de Cartago (UCA), de ofertas académicas sin la debida aprobación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA);

Que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) mediante Informe Técnico N.º 32-11 evidencia que la Universidad de Cartago (UCA), ha graduado estudiantes en el Postgrado en Educación con Énfasis en Administración Educativa, programa que está desactualizado, de acuerdo al registro de la Comisión Técnica de Fiscalización en la Resolución R.31-00-SGPS, situaciones que dan lugar a faltas graves recogidas en los artículos 146, 147 y 148 del Decreto Ejecutivo N.º 511 de 5 de julio de 2010;

Que el Artículo 36 de la Ley 30 de 2006 establece que “ El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y el Consejo Nacional de Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) apliquen sanciones, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, que van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento, lo cual motivó la apertura de una investigación en contra de la Universidad de Cartago (UCA);

Que luego de perfeccionado el procedimiento administrativo aplicable a las Universidades particulares que incumplan requisitos y cometan faltas, debidamente desarrollado en la Resolución N.º 201 de 6 de junio de 2014 el Ministerio de Educación ordena la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento de la Universidad de Cartago (UCA);

Que la decisión contenida en Resolución N.º 201 de 6 de junio de 2014, fue impugnada mediante recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante N.º 292 de 1 de septiembre de 2014, manteniendo la decisión, con lo cual quedo agotada la vía gubernativa;

Que mediante Fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, fechado 29 de abril de 2016, declara que no es ilegal la Resolución N.º 201 de 6 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Educación ni su acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones y ordena se levante la suspensión decretada, por tanto

DECRETA:

Artículo 1. Ordenar la cancelación definitiva de la Autorización de Funcionamiento de la Universidad de Cartago, ubicada en Plaza Cartago, diagonal a la Escuela José María Roy, en el distrito de David, provincia de Chiriquí, otorgada mediante Decreto Ejecutivo N.º 158 de 13 de agosto de 1999.

Artículo 2. Ordenar al representante legal de la Universidad a que suministre toda la documentación de los estudiantes, docentes y programas al Ministerio de Educación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Ley 30 de 20 de julio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diecisiete (17)* días del mes de *Agosto* de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 576
De 16 de Agosto de 2017

Que crea el Centro de Educación Básica General Lajero Arriba, ubicado en el Lajero Arriba, distrito de Nole Duima, Comarca Ngäbe Buglé

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de Lajero Arriba ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo las etapas de preescolar, primaria con el nombre de Centro de Educación Básica General Lajero Arriba;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de Lajero Arriba, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y a la fecha no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Lajero Arriba, como institución oficial, ubicado en el corregimiento de Lajero Arriba, distrito de Nole Duima, Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General Lajero Arriba se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de la Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciséis (16) días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017)


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 577
De 16 de Agosto de 2017

Que crea el Centro de Educación Básica General Lajero, ubicado en el corregimiento de Namnoni, distrito de Besikó, Comarca Ngäbe Buglé

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de Namnoni ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo las etapas de preescolar, primaria con el nombre de Centro de Educación Básica General Lajero;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de Namnoni, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y a la fecha no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Lajero, como institución oficial, ubicado en el corregimiento de Namnoni, distrito de Besikó, Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General Lajero se registrará por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de la Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

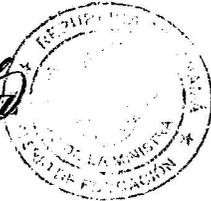
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciséis (16) días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 578
De 17 de Agosto de 2017

Que autoriza el cambio de nombre de la Universidad Latina de Costa Rica, a Universidad Latina de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 606 de 4 de septiembre de 1991, se autoriza el funcionamiento en la República de Panamá como universidad particular, a la Universidad Latina de Costa Rica; amparada bajo la sociedad Universidad Latina de Costa Rica, S.A.;

Que mediante Escritura Pública N.º 5667 del 20 de junio de 1994, se modificó el pacto social de la sociedad denominada Universidad Latina de Costa Rica en el sentido de que pase ahora a denominarse la sociedad anónima Universidad Latina de Panamá, S.A.;

Que la sociedad anónima denominada Universidad Latina de Panamá, S.A., está debidamente inscrita al Folio 244663 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y ha solicitado mediante poder especial, otorgado por José Concepción Barrios Ng., en su calidad de Presidente y Representante Legal, la modificación del Decreto Ejecutivo N.º 606 de 4 de septiembre de 1991, en el sentido de que se cambie el nombre de la universidad autorizada como Universidad Latina de Costa Rica a Universidad Latina de Panamá;

Que una vez revisada la documentación presentada y analizada debidamente la solicitud, no se observa que haya contravención e impedimento para acceder a lo petitionado en poder de marras, para acceder al cambio de nombre de la Universidad Latina de Costa Rica a Universidad Latina de Panamá, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el cambio de nombre de la Universidad Latina de Costa Rica a Universidad Latina de Panamá, misma que puede operar en todo el territorio de la República de Panamá, amparada bajo la sociedad anónima denominada Universidad Latina de Panamá, S.A., debidamente inscrita al Folio 244663 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es José Concepción Barrios Ng., con cédula de identidad personal N.º 3-60-501.

Artículo 2. Téngase los demás términos y condiciones del Decreto Ejecutivo N.º 606 de 4 de septiembre de 1991, vigentes e invariables, con lo cual Universidad Latina de Panamá, mantiene todos los derechos adquiridos en materia de aprobación de carreras y certificaciones de acreditación otorgadas bajo el nombre anterior y demás incentivos fiscales que correspondan como institución educativa superior.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N.º 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diecisiete (17) días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación





República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN No. 229

(De 29 de junio de 2017)

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la **FUNDACIÓN VERDE ESPERANZA**, debidamente registrada al folio 25071 en la sección de Persona Jurídica, del Registro Público de Panamá, representada legalmente por **MOISES JOSUE VALDES MIRANDA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-724-1958, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, el apoderado legal anexó la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social donde se solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la fundación.(fj.4)
3. Certificación del Registro Público N°1184949 que muestra los principales datos registrales de la organización y que se encuentra inscrita desde el 2 de enero de 2007. (fj.6).
4. Copia autenticada de la escritura pública número 22,424 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se "protocolizan los documentos mediante los cuales se le concede la Personería Jurídica a la Fundación denominada **FUNDACIÓN VERDE ESPERANZA**. (fjs.7, 10-26)

Que del examen de la documentación aportada, se ha observado que al momento de hacer la solicitud el peticionario cumple con los requisitos de forma, que para tales efectos se exigen. Al evaluar los requisitos de fondo la referida asociación cumple con los objetivos de carácter social, se pudo constatar que los principales objetivos de carácter social son: difundir el mensaje de Jesucristo, así como a la institución y aplicación de los más altos valores cristianos, incluyendo la asistencia social de los más necesitados, mediante comedores, escuela, capillas, programas de cooperación comunitaria.

Que de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 agosto de 1999, se define que se considera una organización de carácter social de la siguiente forma:

"Artículo 1: Para los efectos de este Decreto Ejecutivo los siguientes términos deben entenderse conforme se definen a continuación:

"Organización de carácter social sin fines de lucro" persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia e inscrita en el Registro Público, cuya finalidad sea la de brindar un servicio social en beneficio de aquellas comunidades o grupos en situación crítica o de riesgo social, y a la cual el Ministerio de

e

Resolución N° 229 del 29 de junio de 2017. Página 2



la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia le otorgue el reconocimiento de carácter social.

“Situación Crítica” condición de las comunidades o grupos en estado de indigencia, pobreza, adicción, incapacidad. Movilidad, ignorancia, abandono o que padezcan algún tipo de enfermedad con recursos para su tratamiento o cura.

“Riesgo Social” condición de las comunidades o grupos que se encuentran expuesto a los factores de situación crítica.”

Que en virtud de que esta institución gubernamental está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el artículo 3 acápite b, del Decreto N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la fundación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento. Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

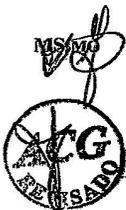
PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada “**FUNDACIÓN VERDE ESPERANZA**” como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
MINISTRO



Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

12/7/2017

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL

En Panamá, a las nueve y media 9:30 A.M.
del día ocho (8)
de Agosto de dos mil diecisiete (2017)
notificamos personalmente a Paulo Hernández
representante legal de Fundación Verde Esperanza de
la resolución 229 de 29 (29) de
Junio de dos mil (2017)
Firma: Amilcar Cárdenas
Cédula: 8-770-461



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

Resolución No.265
(De 17 de julio de 2017)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada “**FUNDACIÓN EL REFUGE**”, debidamente registrada en el folio No.25030751, de la Sección de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **MARÍA MARGARITA ROSA BARRERA TAVERA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. N-20-876, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fjs. 1-4).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (fj. 5).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número tres mil ochocientos noventa y ocho (3,898) de 22 de junio de 2016, por la cual se protocoliza la constitución de la entidad sin fin de lucro denominada “**FUNDACIÓN EL REFUGE**” (fjs.6 - 24).
4. Certificación del Registro Público No.1179885, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el viernes, 22 de julio de 2016 (fj. 25).
5. Copia autenticada de los Estatutos de la Fundación. (fj. 26 - 36).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales objetivos específicos de la organización denominada “**FUNDACIÓN EL REFUGE**”, visibles de foja 2 a 3 del expediente administrativo



Resolución No.265 de 17 de julio de 2017 Pág. 2

tenemos: "a) Promover valores cristianos, cívicos y morales entre la sociedad panameña que se ha visto sumergida en un proceso de deshumanización de pérdida de respeto a la dignidad humana; b) Facilitar el proceso de restauración emocional, espiritual, física y mental de jóvenes afectados/as por situaciones traumáticas y abusivas de tipo físico, emocional y/o sexual; c) Mejorar la calidad de vida tanto inmediata como futura, de jóvenes afectados/as por tales situaciones, brindándoles oportunidades de crecimiento personal, intelectual y profesional; d) Diseñar y ejecutar programas de formación personal interesadas en metodología y técnicas para la atención y el cuidado de las personas de la ciudad de Panamá y sus alrededores, como estrategia de promoción de autogestores, emprendedores y empresarios."

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999, y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar dicho reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada "FUNDACIÓN EL REFUGE", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No.27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No.101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lt. Carlos Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

24 / 7 / 2017

MS/am
Paco



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



RESOLUCIÓN No. 325-2017
 (de 8 de agosto de 2017)

“Por la cual se da la asignación de una servidumbre de 30.00 metros para la nueva Terminal de Cruceros de Amador, sobre el folio real 158012, código de ubicación 8720, ubicado en la parcela 21, isla Perico, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá”

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad al numeral 19 del artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas;

Que, ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, se presentó solicitud formal por parte del Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Luis Felipe Icaza Franceschi, en la cual solicita la asignación de una servidumbre de 30.00 metros para el puerto de Amador, ubicado en la parcela 21, isla Perico, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá;

Que el trámite se fundamenta en la solicitud original de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) para que se establezca una servidumbre de 30.00 metros, ya que se hace necesaria para acceso de la nueva Terminal de Cruceros, que se tiene proyectada en el sector de Amador;

Que actualmente, la parcela 21 fue dada en concesión a la sociedad anónima “Las Brisas de Amador, S. A.”, bajo el contrato No. 481-02, refrendado el 8 de abril de 2003;

Que, citando la cláusula 46 (Obligaciones de la Arrendataria-Inversionista) del contrato No. 481-02 de Arrendamiento e Inversión del proyecto Las Brisas de Amador, se indica lo siguiente:

“8. Cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro, emanadas de autoridades públicas competentes, referentes a asuntos de policía, comercio en general, turismo, sanidad, trabajo, seguridad social, aseo, servidumbres, ornato, protección al ambiente y demás normas que sean aplicables a la construcción de LAS OBRAS y a las actividades comerciales de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA sobre LAS PARCELAS”.

Que se cumplió con el proceso de participación ciudadana, en virtud del requerimiento y en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010;

Fin



Página No.2
 Resolución No. 325-2017
 De 8 de agosto de 2017

Que habiéndose utilizado la modalidad de consulta pública, a fin de garantizar la participación ciudadana, se fijó por el término de diez (10) días hábiles, aviso de convocatoria en mural informativo de la Institución, sin que dentro del término establecido se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía;

Que en el Informe Técnico No. 41 del 27 de junio de 2017, elaborado en el Departamento de Planificación Vial de la Dirección de Ordenamiento Territorial de este ministerio, se concluyó que es viable la asignación solicitada;

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR una servidumbre de 30.00 metros para la nueva Terminal de Cruceros de Amador, sobre el folio real 158012, código de ubicación 8720, ubicado en la parcela 21, isla Perico, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

Parágrafo:

La asignación de servidumbre se establecerá para el polígono que se describe en el siguiente cuadro:

SERVIDUMBRE DE ACCESO					
LINEA	DISTANCIA	RUMBO	LINEA	DISTANCIA	RUMBO
A-B	30.50	S70° 16' 35"E	U-V	11.03	N73° 19' 34"E
B-C	56.32	S09° 21' 23"W	V-46S	13.06	N74° 11' 13"E
C-D	28.75	S31° 21' 14"W	46S-W	8.91	N71° 34' 24"E
D-E	19.30	S41° 03' 21"W	W-45B	41.01	N58° 04' 15"E
E-F	55.11	S45° 22' 45"W	45B-45A	3.26	N47° 55' 23"E
F-G	51.28	S46° 57' 01"W	45A-45S	31.72	N45° 49' 14"E
G-H	35.34	S45° 36' 35"W	45S-44S	35.63	N45° 36' 35"E
H-I	31.89	S45° 49' 14"W	44S-43S	51.21	N46° 57' 01"E
I-J	3.89	S47° 43' 14"W	43S-X	53.56	N45° 22' 45"E
J-K	49.23	S57° 24' 09"W	X-Y	15.62	N41° 03' 21"E
K-L	13.90	S70° 43' 17"W	Y-Z	20.37	N31° 21' 14"E
L-M	13.74	S74° 11' 13"W	Z-A	55.98	N09° 21' 23"E
M-N	10.04	S73° 19' 34"W	AREA DE SERV.= 1 Ha. + 3,250.93m2		
N-O	9.76	S70° 23' 37"W	AREA DE SEGM = +36.54m2		
O-P	4.71	S51° 23' 55"W	AREA DE SERV.= 1 Ha. + 3,286.47m2		
P-Q	64.43	S37° 46' 19"W			
Q-R	30.01	N51° 06' 39"W			
R-S	63.84	N37° 46' 19"E			
S-T	20.66	N52° 44' 28"E			
T-U	1.46	N70° 23' 37"E			

SEGUNDO: Mantener las restricciones y controles que exige el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78), aprobado mediante la Ley 7 de 27 de octubre de 1977, su Protocolo de 1978, la Ley 12 del 9 de noviembre de 1981 y el Protocolo de 1988, Ley 31 de 11 de julio de 2007; así como la Resolución No. 140-2003 del 15 de mayo de 2003, referente a la implementación del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP).

[Handwritten signature]

Página No.3
Resolución No. 325-2017
De 8 de agosto de 2017

TERCERO: Enviar copia autenticada de esta Resolución, a todas las entidades que, en una u otra forma, participan de manera coordinada en la aplicación de las normas de ordenamiento territorial, en especial a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

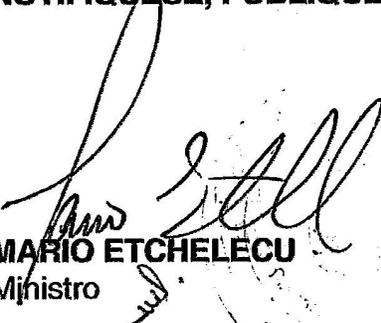
CUARTO: Formará parte integral de esta Resolución, los planos correspondientes en donde se indique el alineamiento de esta servidumbre con rumbos y medidas.

QUINTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

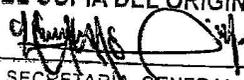
SEXTO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ejecutivo No. 36 de 31 de agosto de 1998; Ley 6 de 22 de enero de 2002; Ley 6 de 1 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007; Ley 61 de 23 de octubre de 2009; Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ETCHELECU
Ministro


JUAN MANUEL VÁSQUEZ G.
Viceministro de Ordenamiento Territorial

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
FECHA: 16-8-17


República de Panamá Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 007-2017 (de 1 de agosto de 2017)

“Por medio del cual se modifica el artículo 10 del Acuerdo No. 1-2014 que dicta las reglas para la estandarización del cheque personal y comercial en Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 1-2014 de 18 de marzo de 2014, esta Superintendencia dictó las reglas para la estandarización del cheque personal y comercial en Panamá;

Que mediante Acuerdo No. 10-2014 de 14 de octubre de 2014, se modificó el artículo 10 y los Anexos I y II del Acuerdo No. 1-2014, que establecen el periodo de vigencia y adecuación para la estandarización del cheque personal y comercial en Panamá, así como los formatos de línea de carácter magnético y las características que deben contener los mismos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 10 del Acuerdo No. 1-2014.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El artículo 10 del Acuerdo No. 1-2014 queda así:

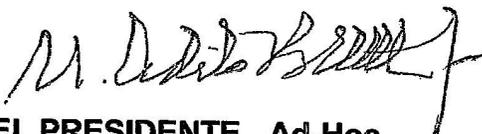
Acuerdo No. 007-2017
Página 2 de 2

“ARTÍCULO 10. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016). No obstante, a partir de su entrada en vigor, se permitirá por un periodo adicional de veinticuatro (24) meses la circulación de cheques confeccionados con anterioridad a los estándares exigidos en el presente Acuerdo, es decir hasta el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).”

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



EL PRESIDENTE, Ad-Hoc

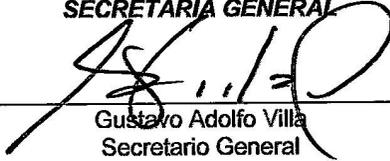
Nicolás Ardito Barletta

EL SECRETARIO, Ad-Hoc



Arturo Gerbaud

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA GENERAL**

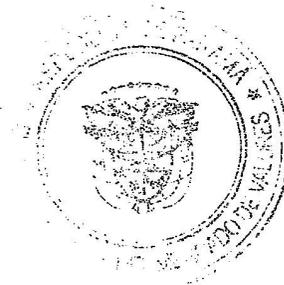


Gustavo Adolfo Villa
Secretario General

Es fiel copia de su original
07 de agosto de 2017

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 5-2017
(De 08 de agosto de 2017)



“Que reforma lo establecido en el artículo 2 y el artículo 14-A del Texto Único Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010.”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que mediante el Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores, derogó el Acuerdo 6-2000 de 19 de mayo de 2000 y adoptó el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro ante esta autoridad reguladora.

Que mediante el Acuerdo 3-2017 de 05 de abril de 2017, la Superintendencia del Mercado de Valores modificó ciertas disposiciones del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010 sobre el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que en mesas de trabajo internas, se ha visto la necesidad de aclarar ciertas disposiciones del Texto Único del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, para el beneficio de nuestros usuarios y solicitantes al momento de presentar las solicitudes de registro de valores ante la Superintendencia.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores para adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 326 de la Ley del Mercado de Valores establece que las disposiciones del Título XIV no serán aplicables a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción de la norma, no siendo aplicables en el caso del acto administrativo que nos compete por tener objetivos aclaratorios para nuestros usuarios y solicitantes de registro de títulos valores ante la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 2 del Capítulo I del Texto Único del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, denominado “*Documentación*”, el cual quedará así:



1

[Handwritten signature]



Artículo 2: Documentación. ...

....

PARÁGRAFO I: (DE LAS CALIFICACIONES DE RIESGOS). Las disposiciones relativas a los informes de las entidades calificadoras de riesgo serán aplicables para aquellas solicitudes de registros de emisiones que sean presentadas a partir del 01 de enero de 2018, el cual deberá ser actualizado anualmente.

Lo anterior, igualmente aplicará para los registros de valores vigentes a la entrada del presente Acuerdo, con la posibilidad de emitir series posteriores dentro de un *Programa Rotativo de Valores*; debiendo presentar el "*Informe Actualizado*" por parte de la Entidad Calificadora de Riesgo registrada o reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores, para dicho Programa en particular. El *Informe de Calificación de Riesgo* será actualizado anualmente.

PARÁGRAFO II: (Vigencia de los Programas Rotativos de Valores):

.....

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el literal "b" y "g" del Artículo 14-A del Capítulo II-A "*De las Emisiones Garantizadas a través de Fideicomisos*" del Texto Único del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010, el cual quedará así:

CAPÍTULO II-A.

"De las Emisiones Garantizadas a través de Fideicomisos"

Artículo 14-A: Uso de Fideicomisos de Garantía.

Cuando el emisor presente una solicitud de emisión garantizada a través de un fideicomiso de garantía, deberá establecer en su contrato de prestación del servicio, como mínimo lo siguiente:

- a. ...
- b. Se podrá designar como agente de pago a la persona jurídica que funge como fiduciario de garantía de la emisión.
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. ...
- g. El emisor deberá suministrar y poner a disposición de los inversionistas, cada tres (3) años un avalúo o valoración independiente sobre las garantías. El avalúo o valoración independiente se refiere a cualquier tipo de activo que se constituya como garantía. La persona jurídica independiente que realiza el avalúo o valoración de los activos o bienes no podrá ser un tercero relacionado con el emisor. Cada vez que se dé una actualización del avalúo o de la valoración de las garantías se debe dejar constancia de las fechas de avalúo o del ejercicio de valoración, precios y la persona jurídica que realizó.
- h. ...
- i. ...

PARÁGRAFO: Lo establecido en el presente artículo será de aplicación para las emisiones vigentes ya registradas, así como para las solicitudes de registro de emisiones



10/ 2

[Handwritten signature]

garantizadas a través de un fideicomiso de garantía que sean presentadas ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

ARTÍCULO TERCERO: (MODIFICATORIO) El presente Acuerdo modifica lo establecido en el artículo 2, Parágrafo I y el artículo 14-A del Texto Único del Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010.

ARTICULO CUARTO: (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

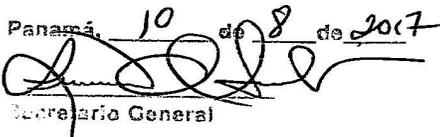

LAMBERTO MANTOVANI


JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 10 de 8 de 2017

Secretario General

